

La Plata, 12 de mayo de 2015

**VISTO** El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente N° 6108/14, y

### **CONSIDERANDO**

Que se iniciaron las actuaciones de referencia a raíz de la queja promovida por la Sra. \*\*\*\*\*, DNI. \*\*.\*\*\*.\*\*\*, quien manifiesta que la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, no le ha permitido continuar trabajando como maestra inicial, aún luego de inscribirse en el listado oficial de la ciudad de La Plata para lograr titularizar su cargo docente, bajo el fundamento que su título proveniente de la República de Perú no se encuentra incluido en el Nomenclador Oficial de Títulos habilitantes de la Provincia de Buenos Aires, por no reunir el mismo los requisitos solicitados por la reglamentación (Ley 24.521).

Que la reclamante manifiesta que ingresó a la República Argentina en el año 1988, nacionalizándose en el año 1991, y a partir del año 1993 comenzó a trabajar en un Jardín de Infantes de gestión estatal dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, como maestra inicial de educación especial en la Ciudad de La Plata.

Que expresa la ciudadana, que anualmente se presentaba a los actos públicos convocados por la Dirección General de Cultura y Educación

de la Provincia de Buenos Aires, presentando su título, y siendo aceptada en todas las oportunidades hasta su inscripción en el listado oficial del año 2013.

Que relata que ha trabajado en nuestro país como maestra inicial, primeramente con carácter suplente, luego provisional y finalmente titular interina en diversos Jardines de Infantes de la Ciudad de La Plata.

Que a fs. 17/18, obra la propuesta de designación de la requirente para ocupar el cargo de maestra inicial en el Jardín N° 938 de la Ciudad de La Plata, presentada ante la Secretaria de Asuntos Docentes 1 de La Plata, el 21 de Junio de 2012.

Que en virtud de lo expuesto, y habida cuenta de los reclamos formulados previamente por la reclamante ante las autoridades pertinentes, se dispuso el inicio de la actuación 6108/14 ante esta Defensoría del Pueblo, con la finalidad de procurar el esclarecimiento de los supuestos que fundamentan su queja.

Que en fecha 27 de septiembre de 2014 (v. fs. 10), se remitió desde nuestro Organismo solicitud de informes a la Dirección General de Cultura y Educación, a efectos que consigne información acerca de si la denunciante ejerce y/o ejerció cargos docentes en la Provincia de Buenos Aires; en caso positivo indique cuáles; si pudo inscribirse en los listados 2013 y 2014; y si le fue denegada la solicitud indique los motivos.

Que en fecha 5 de noviembre de 2014 (v. fs. 12), la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, remite a nuestro Organismo el expediente 5800-3543828/2014, el cual a fs. 4, la administración comunica que la Sra. \*\*\* posee el título de Profesora de Educación Inicial expedido por el Instituto Superior Pedagógico de Educación Inicial de Lima, República de Perú, manifestando que dicho instrumento no se encuentra incluido dentro del Nomenclador Oficial de títulos habilitantes de la Provincia de Buenos Aires por no reunir los requisitos explicitados en la

normativa vigente (Ley 24521); a saber: la convalidación expedido por el Ministerio de Educación de la Nación.

Que por otra parte, dicha repartición no informó acerca si la Sra. \*\*\*\* ejerce y/o ejerció cargos docentes en la Provincia de Buenos Aires; y si pudo inscribirse en los listados 2013 y 2014.

Que a fojas 27 y 28, se acompañan dictámenes de la Dirección de Tribunales de Clasificación, mediante los cuales expresan que el título que posee la docente Chicchon Tarillo no la habilita para el cargo propuesto, hasta tanto no sea convalidado por el Ministerio de Educación de la Nación.

Que en las mismas providencias la administración dispone que la docente \*\*\* continúe ejerciendo su cargo hasta el momento de la notificación de tal dictamen, momento que deberá cesar; hecho que ocurrió, según consta a fojas 30, el 15 de octubre de 2013.

Que en fecha 17 de octubre de 2013 (v. fs. 34), la Sra. \*\*\*\* presenta una nota ante la Secretaría de Asuntos Docentes I de La Plata, solicitando que se deje sin efecto el cese dispuesto y se le otorgue un plazo para cumplir con lo exigido por la administración provincial, máxime teniendo en cuenta que la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, le ha permitido ejercer la docencia durante el periodo de 9 años, sin exigirle la convalidación de su título ante la autoridad educativa federal.

Que para corroborar su efectivo desempeño laboral, la docente \*\*\* acompaña a fs. 92, hoja de calificación docente de la cual surge que la docente ha sido evaluada, y las actas de toma de posesión en las escuelas N° 535, 938, JM N° 1, ESC. N° 529, JI N° 937, JI N° 965, JI N° 938 correspondientes a los periodos 1993-2012 (v. fs. 101/108).

Que a efectos de dar cumplimiento a lo solicitado por la Administración Provincial, la docente \*\*\*\* (v. fs. 14/15) inició ante el Ministerio de Educación de la Nación la reválida de su título de Profesora de Educación

Inicial, informándole aquella repartición que su título cumple con los criterios para la reválida, pero que le resta aprobar los contenidos referidos a la formación nacional establecidos en la Ley de Educación de nuestro país, a saber: Formación Ética Ciudadana, Historia Argentina, Geografía Argentina y Lengua y Literatura Argentina, teniendo un plazo de dos años para cumplimentar dicha solicitud.

Que actualmente la docente ha rendido las correspondientes materias y ha acompañado dichas constancias en el Expediente del Ministerio de Educación de la Nación, pero aun así, por un error de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, se encuentra cesada y sin poder ejercer la docencia.

Que el art. 16 de la Constitución de la Nación establece que los “habitantes son (...) admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. Asimismo la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece, en el art. 103 inc. 12, el acceso a la función pública “por idoneidad”.

Que el cese dispuesto por la Dirección General de Cultura y Educación a la docente, deviene irrazonable, no cumplimentando el mismo con el debido proceso legal.

Que este principio constitucional, adquiere dos facetas: una formal que se corresponde con el derecho de defensa del administrado y otra sustancial que referencia al principio de razonabilidad contemplado en el art. 28 de la Constitución Nacional.

Que la arbitrariedad como vicio (o el deber de razonabilidad para que un acto sea jurídico) es un principio aplicable a todos los actos del Estado, pero, por sobre todas las cosas, a los actos administrativos.

Que, en el mismo sentido se ha expedido la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires al fallar que *“La arbitrariedad equivale a irrazonabilidad. La razonabilidad es un principio o requisito que debe presidir*

*todos los actos de los poderes públicos y ésta consiste en la exigencia de "fundamentación suficiente de la decisión que se adopte para justificar su dictado", especialmente cuando por ella se extingue una situación creada"* (SCBA, Ferreres, Alberto Raúl c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda contencioso administrativa; LP B 63718 S 26/10/2010 Voto Juez Negri).

Que uno de los supuestos de arbitrariedad se presenta cuando la administración "prescinde de los hechos probados, se funda en hechos no probados, aprecian mal o ni siquiera ven los hechos, toman decisiones no proporcionadas o no adecuadas a tales hechos, se apartan de una única solución justa cuando ella existe" (Gordillo, Agustín; Tratado de derecho administrativo: el acto administrativo: 9° edición; Buenos Aires; Fundación de Derecho Administrativo; 2007; Pág. IX-34).

Que la existencia de hechos que objetivamente justifiquen el dictado de un acto es pues fundamental, y estos hechos deben estar probados en el expediente, y no suponerse ni imaginarse arbitrariamente. Fundarse en ellos no debe tampoco importar el desconocimiento de hechos u otras pruebas en sentido contrario que también obren o puedan obrar en las actuaciones (Ídem. Pág. IX-38).

Que este principio encuentra recepción normativa específica en el art. 108 del Decreto Ley 7647/70 en el cual se establece que "todo acto administrativo final deberá ser motivado y contendrá una relación de hechos y fundamentos de derecho".

Que asimismo, si el acto se funda en hechos no acreditados en las actuaciones o desconociendo hechos probados o de público conocimiento es nulo.

Que la razonabilidad no siempre se presenta en el proceso interpretativo de la norma jurídica, o sea la irrazonabilidad no se origina en la ley o reglamento, sino "en la interpretación que se realiza de los mismos en la realización y meritación de diversos actos procesales" (Haro, Ricardo;

Nuevos perfiles del control de razonabilidad constitucional; [www.acader.unc.edu.ar](http://www.acader.unc.edu.ar) Pág.23).

Que de esta forma, resulta arbitrario un acto administrativo que se conforme sin haber efectuado un mínimo examen de sus antecedentes, las cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal.

Que asimismo la denunciante posee un título universitario expedido por el Instituto Superior Pedagógico de Educación Inicial de la República del Perú, mientras que los docentes de nivel primario egresados en la República Argentina obtienen títulos de nivel terciario, situación que no se tuvo en cuenta a la hora de determinar el cese de la docente.

Que a partir de la notificación de su cese, siempre la conducta de la docente fue la de colaborar con la administración a efectos de subsanar el error de la reválida parcial de su título, ya que el mismo a pesar de no contar con los contenidos nacionales, posee la idoneidad requerida para el ejercicio del cargo que desempeñaba.

Que a partir de la evaluación de la prueba presentada en la presente queja la Sra. \*\*\* ha probado la arbitrariedad del cese efectuado por la Dirección General de Cultura y Educación, tan solo teniendo en cuenta que la Dirección General de Cultura y Educación le ha permitido ejercer la docencia en la Provincia de Buenos Aires en forma ininterrumpidamente desde el año 1993, y desde un día para otro advirtiéndolo su propio error y sin ningún otro tipo de fundamento, la dejan sin su trabajo con las consecuencias que dicho accionar implica, y sin buscar siquiera algún tipo de solución alternativa al problema, teniendo en cuenta las especiales particularidades del caso.

Que el artículo 55 de la Ley Suprema Provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834, y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL  
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTICULO 1: RECOMENDAR** a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires para que, de acuerdo a lo establecido en los considerandos de la presente, arbitre las medidas pertinentes a fin de proceder a la reincorporación de la Sra. \*\*\*\*, en un cargo no docente que considere pertinente, hasta tanto dé cumplimiento a la reválida definitiva de su título ante el Ministerio de Educación de la Nación, momento en el cual correspondería reintegrarla en el cargo docente que ocupaba previo a su cese.

**ARTICULO 2°:** Registrar, Notificar, publicar, y oportunamente, archivar.

**RESOLUCION N° 46/15**